



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Ángela Patricia Pinzón Velásquez
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00041-00

El día 12 de noviembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

¹ Folios 176 - 184.

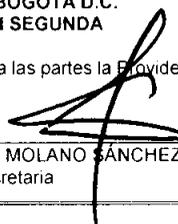
En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**, a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifíco a las partes la Providencia anterior hoy	
07 JUL. 2016	
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

06 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Martha Peña Niño
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2014-00557-00

En el proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 14 de abril de 2016¹, oportunidad en la cual se profirió sentencia que condenó al **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**. En esa oportunidad, la apoderada de la parte actora manifestó interponer recurso de apelación contra la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda, el cual sustentaría dentro del término legal.

Al respecto, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Trascurridos los 10 días de los que habla la norma, el apoderado de entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia proferida en la audiencia inicial de fecha 14 de abril de 2016, en consideración a que no fue sustentado en oportunidad. Por lo anterior, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

¹ Folios 60 - 73.

República de Colombia



Juzgado 14. Administrativo Oral de Bogotá D.C.

<p style="text-align: center;">JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 07 JUL. 2016 a las 8:00 a m</p> <p style="text-align: center;">JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Teresa Zubieta Oliveros
DEMANDADO:	Distrito Capital de Bogotá – Secretaria de Educación
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00437-00

El día 12 de noviembre de 2015, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó al **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

¹ Folios 182 - 190.

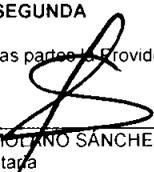
En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**, a las diez de la mañana (10:00 a.m.), con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
07 JUL. 2016	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLINO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

06 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	José Ulpiano López
DEMANDADO:	Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00550-00

El día 25 de febrero de 2016, este Despacho profirió sentencia en el proceso de la referencia, que condenó a la **CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR** el cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado del accionante¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el apoderado del accionante presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia que condenó a la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

¹ Folios 201 - 202

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO	notifico a las partes la Providencia anterior hoy
07 JUL. 2016	, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Ana Cecilia González de Becerra
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00053-00

Se encuentra al Despacho renuncia al poder de treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016) presentada la Dra. Laidy Liliana Ariza Galvis quien fungió como apoderada de la entidad demandada.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Para decidir lo pertinente frente a la renuncia presentada por la Dra. Laidy Liliana Ariza Galvis, se tendrá que el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)

Encuentra el Despacho que la renuncia presentada por la Dra. Laidy Liliana Ariza Galvis, quien fungió como apoderado de la entidad demandada, cumple con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, dado que acompañó la comunicación al poderdante anunciándole su renuncia al poder, por ello se admitirá dicha renuncia.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la renuncia de poder enviada por la abogada Laidy Liliana Ariza Galvis.

SEGUNDO. REQUERIR a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR para que en el término de 15 días a partir de la notificación del presente auto, se permita constituir apoderado, a efectos continuar con el tramite respectivo.

TERCERO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

CUARTO. Cumplido lo anterior, pasar el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 07 JUL. 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

06 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Néstor Yezid Díaz Aranda
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2013-00808-00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda:

- 1). La apoderada de la de parte demandante en escrito de 15 de marzo de 2016 justifica la inasistencia a la audiencia inicial de 10 de marzo de la presente anualidad, con una incapacidad médica. (Folio 78 – 79)
- 2). El apoderado de la Nación – Ministerio de Educación y Fiduprevisora presentó renuncia al poder el día 29 de marzo de 2016 y para el efecto aportó la comunicación de los procesos en los cuales presentó renuncia, encontrando el expediente de la referencia dentro del citado listado.
- 3). La apoderada del demandante solicitó se corrija la fecha de la sentencia ya que el año correcto es el dos mil dieciséis (2016) y no el dos mil quince (2015). A su vez pide que se reconozca personería para actuar y se le expida la primera copia que preste merito ejecutivo de la sentencia de primera instancia.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1). De la excusa presentada por la inasistencia a audiencia inicial.

Revisado el expediente, se observa que el 10 de marzo de la presente anualidad, se llevó a cabo audiencia inicial, tal y como consta en la videograbación obrante a folio 66 y en acta visible a folios 68 a 77 del expediente.

La audiencia se desarrolló con quienes se hicieron presentes, en atención a que el artículo 180, numeral 2º de la ley 1437 de 2011, dispone que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la celebración de la diligencia.

Con posterioridad a la audiencia, la Dra. Deissy Gisselle Bejarano Hamon, a quien le fue reconocida personería como apoderada de la parte demandante¹,

¹ Folio 60

presentó escrito para justificar su inasistencia a la audiencia inicial programada para el día 10 de marzo de 2016, en el que manifestó que se encontraba en incapacitada por el término de 3 días desde el 10 al 12 de marzo de 2016.

El numeral 2° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 respecto de la asistencia de las partes intervinientes dispone:

“Artículo 180. Audiencia inicial. (...)

*2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. (...)*

*3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia, sólo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

*4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Se destaca).*

Ello constituye para el Despacho una justa causa para la inasistencia a la audiencia inicial que tuvo lugar el día diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), y por ese motivo será aceptada la justificación que presentó la apoderada de la parte actora y se le exonerará de la multa establecida en el artículo 180 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

2). De la renuncia al poder

Para decidir lo pertinente frente a la renuncia presentada por el Dr. Orlando Rivera Vargas, se tendrá que el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 dispone:

ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

(...)

Encuentra el Despacho que la renuncia presentada por el Dr. Orlando Rivera Vargas, quien fungió como apoderado de la entidad demandada, cumple con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, dado que acompañó la comunicación al poderdante anunciándole su renuncia al poder, por ello se admitirá dicha renuncia.

3). De la corrección de la sentencia

Es evidente el error en el que incurrió el Despacho al fechar la sentencia como treinta y uno (31) de marzo de dos mil quince (2015), siendo que la audiencia inicial se llevó acabo el diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en la que se determinó dictar sentencia por escrito a los treinta (30) días siguientes a la audiencia inicial, la cual fue proferida el 31 de marzo de 2015. Por ello se corregirá el error meramente aritmético.

Se debe tener en cuenta el artículo 286 del Código General del Proceso, que expresa lo siguiente:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (Negrilla fuera de texto)

4). De la solicitud de primera copia

En cuanto a la solicitud de primera copia se ordenara su expedición en los términos del numeral 3 del artículo 114 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

R E S U E L V E:

- 1. ADMITIR** la justificación presentada por la Dra. Deissy Gisselle Bejarano Hamon, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 10 de marzo de 2016 en el proceso de la referencia. En consecuencia no se le impondrá la multa de que trata el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.
- 2. ACEPTAR RENUNCIA** presentada por el abogado Orlando Rivera Vargas quien actuó como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación

– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la cual es visible a folio 101 como la comunicación hecha a la entidad accionada en el folio 93.

3. **REQUERIR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG, para que en el término de 15 días a partir de la notificación del presente auto constituya apoderado, a efectos continuar con el tramite respectivo.

4. **CORREGIR** la fecha de la sentencia proferida por este Despacho el treinta y uno (31) de marzo dos mil dieciséis (2016), el cual quedara así: *"Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil dieciséis (2016).*

5. **EXPÍDASE** copia de la sentencia de acuerdo con el numeral 3 del artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
07 JUL. 2016	a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

06 JUL 2016

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: HILDA BEATRIZ FORERO ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00575-00

Teniendo en cuenta que el artículo 180, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez debe decidir, de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado, para lo cual adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias y/o nulidades.

Asimismo, el artículo 207 *ibídem* señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe sanear los vicios que acarreen nulidades.

Por lo anterior, el Despacho advierte la necesidad de sanear el proceso, en tanto que el extremo pasivo no ha sido integrado en debida forma, pues en auto del 28 de septiembre de 2015, se admitió la demanda únicamente contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, omitiéndose el carácter que también debe asumir la Compañía Fiduciaria la Previsora S.A. como demandada, en la medida que administra los recursos de Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Otra razón por que se considera que dicha compañía fiduciaria debe ser vinculada como extremo pasivo, es que la reclamación con que la docente Hilda Beatriz Forero Ávila solicitó la suspensión y reintegro de las deducciones realizadas sobre las mesadas adicionales para el servicio de salud fue radicada ante Fiduprevisora S.A., y por lo mismo, el acto que se pide sea declarado nulo correspondería a una decisión de la aludida entidad.

En mérito de lo brevemente expuesto, se dispone:

1. Notificar personalmente esta providencia al Representante Legal de la Compañía Fiduciaria la Previsora S.A., o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 197, 198 y 199 del CPACA, este último fue modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012¹.
2. Notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público Delegado para este Despacho, conforme lo dispone el artículo 171, 198 núm. 3° y 199 de la Ley 1437 de 2011 —modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012-
3. Notificar personalmente este auto al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, —modificado por el artículo 612 del C.G.P.-, a su vez modificado por el artículo 3° del Decreto 1365 de 2013².

¹ Código General del Proceso.

² "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado".

4. Correr traslado de la demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del CPACA; a la parte demandada y al Ministerio Público por el término común de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr según lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA.

Téngase en cuenta que durante el mismo término para dar respuesta a la demanda, la parte demandada deberá allegar el “*expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder*”, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Cumplido lo anterior, ingrésese de inmediato el expediente al Despacho para convocar a las partes para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO	notificadas a las partes la Providencia anterior a las 8:00 a.m.
07 JUL. 2016	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Bertha Elvira Bolaños de Guerrero
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2014-00524-00

En el proceso de la referencia se celebró audiencia inicial el día 14 de abril de 2016¹, oportunidad en la cual se profirió sentencia que denegó las suplicas de la demanda. En esa oportunidad, la apoderada de la parte demandante manifestó interponer recurso de apelación contra la citada sentencia, el cual sustentaría dentro del término legal.

Al respecto, el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Trascurridos los 10 días de los que habla la norma, el apoderado de entidad demandada no sustentó el recurso interpuesto.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, el Despacho **DECLARA DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia proferida en la audiencia inicial de fecha 14 de abril de 2016, en consideración a que no fue sustentado en oportunidad. Por lo anterior, la **SENTENCIA QUEDA EN FIRME**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

¹ Folios 58 - 69.

República de Colombia



Juzgado 14 Administrativo Oral de Bogotá D.C.

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 07 JUL. 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

06 JUL 2016

Bogotá, D.C.,

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Flor Amelia Buitrago Quintana
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00071-00

Se encuentra recurso de apelación y memorial presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016), notificada por buzón electrónico el veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se procedió de la siguiente manera: "**PRIMERO:** Denegar las suplicas de la demanda conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P. **TERCERO:** Sin costas en esta instancia. **CUARTO:** Admitir la renuncia de la doctora Yineth Carolina Camargo Rengifo como apoderada de la entidad accionada, conforme a la petición que obra folio 54; y en su lugar, reconocer al doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, como apoderado de la Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido que milita a folio 60 del expediente. **QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso."

El día siete (07) de marzo de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial de la demandante interpuso recurso de apelación (Folios 84 - 86) contra la citada sentencia.

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de

obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de **las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos** y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)*

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la providencia de fecha **veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciséis (2016).**

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

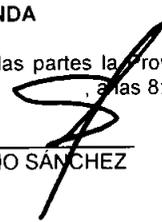
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSAMIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **07 JUL. 2016** a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria



KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Claudia María Jiménez Correa
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	NQ. 11001-33-35-014-2015-00212-00

El día tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se profirió sentencia que condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veintiocho (28) de septiembre de 2016, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, con el fin de llevar

¹ Folios 112 - 122

a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

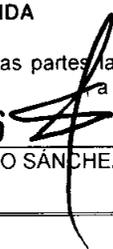

ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 07 JUL. 2016 a las 8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ
Secretaria





JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 de Mayo 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Rosa Aida Barrera de Salcedo
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social - UGPP
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2015-00069-00

El día cinco (05) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se profirió sentencia que condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social - UGPP, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veintiocho (28) de septiembre de 2016, a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

¹ Folios 128 - 130

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 07 JUL. 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

06 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	José Antonio Paiba Delgado
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00021-00

Se encuentra recurso de apelación y memorial presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), notificada por buzón electrónico el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se procedió de la siguiente manera: "**PRIMERO:** Denegar las suplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. **TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso."

El día trece (13) de junio de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación (Folios 180 - 196) contra la citada sentencia.

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares..."

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

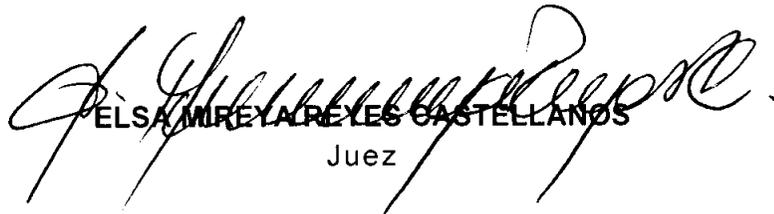
En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la providencia de fecha **veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016).**

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	07 JUL. 2016	a las 8:00 a.m.
<hr/> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria		



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

06 / IIII / 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	José Danilo Rozo Castañeda
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00049-00

Se encuentra recurso de apelación y memorial presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), notificada por buzón electrónico el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se procedió de la siguiente manera: "**PRIMERO:** Denegar las suplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. **TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso. **CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso."

El día veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación (Folios 139 - 153) contra la citada sentencia.

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de

obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

*Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de **las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos** y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)*

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

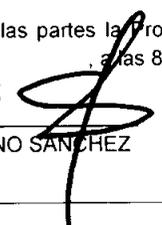
PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la providencia de fecha **veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).**

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAF1

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 07 JUL. 2016 a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria</p>
--



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

06 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Luis Enrique Cárdenas
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00011-00

Se encuentra recurso de apelación y memorial presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016), notificada por buzón electrónico el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se procedió de la siguiente manera: "**PRIMERO:** Denegar las suplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. **TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso. **CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remante** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso."

El día veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación (Folios 164 - 178) contra la citada sentencia.

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de

obedecimiento a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la providencia de fecha **veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016).**

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSÁ MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	a las 8:00 a.m.
07 JUL. 2016	
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (06) de julio de dos mil dieciséis (2016)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Nury Lozano Motta
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduciaria
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00897-00

Teniendo en cuenta que el día veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se llevó a cabo audiencia de conciliación en la cual se dispuso fijar nueva fecha para audiencia de conciliación, en atención a la renuncia y solicitud de aplazamiento presentada por el Dr. Orlando Rivera Vargas, el Despacho dispone:

CITAR a las partes para el día **catorce (14) de septiembre de 2016, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy siete (07) de julio de dos mil dieciséis (2016), a las 8:00 a.m.



JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaría



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	María Emilia Rojas Nieto
DEMANDADO:	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00197-00

Se encuentra recurso de apelación y memorial presentado por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida por este Despacho el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Mediante sentencia proferida el once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), notificada por buzón electrónico el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016), se procedió de la siguiente manera: "**PRIMERO:** Denegar las suplicas de la demanda conforme a las razones expresadas en la parte motiva de este fallo. **SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia. **TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaria y a costa del interesado, expídanse copias del presente fallo y de la segunda instancia, si es el caso, con su respectiva constancia de ejecutoria, en la forma establecida en el artículo 114 del C.G.P., y cúmplase con las comunicaciones del caso. **CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del proceso, previa devolución del **remanente** consignado por concepto de gastos ordinarios del proceso."

El día quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación (Folios 83 - 91) contra la citada sentencia.

Para decidir la procedencia o no del recurso impetrado, habrá de tenerse en cuenta que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el recurso de apelación procede contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales y Jueces, siempre y cuando el recurso sea presentado dentro del término legal; y, que a la luz del artículo 323 del Código General del Proceso el efecto de la apelación establece:

"ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...”

Ahora bien, el artículo 153 del C.P.A.C.A, reza lo siguiente:

“Competencia de los Tribunales Administrativos en segunda instancia:

Los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda. (Subrayado del Despacho)

En tal virtud, se concederá la impugnación en el efecto suspensivo, de conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 323 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CATORCE (14) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

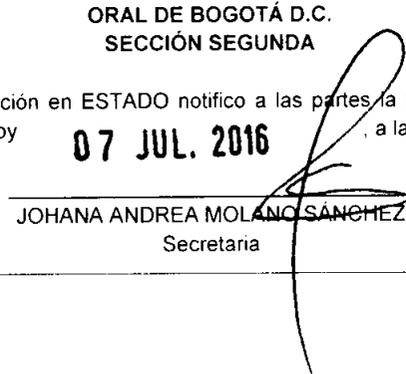
RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la apoderada de la parte actora, contra la providencia de fecha **once (11) de diciembre de dos mil quince (2015).**

SEGUNDO. Por Secretaría, **DISPÓNGASE** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÉLSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA		
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	07 JUL. 2016	a las 8:00 a.m.
 JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria		

KAFT



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

06 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Fanny Beatriz Vivas Moreno
DEMANDADO:	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social - UGPP
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2013-00392-00

El día catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016), se profirió sentencia que condenó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social - UGPP, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veintiocho (28) de septiembre de 2016, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

¹ Folios 199 - 219

RECONOCER personería para actuar al abogado Freddy Alexander Ospitia Báez, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 198.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	07 JUL. 2016, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

06 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Luz Elena Gómez Gómez
DEMANDADO:	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00602-00

El día tres (03) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se profirió sentencia que condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, la cual fue objeto de recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad demandada¹.

Para decidir lo pertinente, se tiene que el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.

Teniendo en cuenta lo anterior y de acuerdo con el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, la entidad demandada presentó y sustentó en forma oportuna recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria proferida por este Despacho.

Pese a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los precitados artículos, se procede a señalar fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.

En consecuencia, se **CITA** a las partes para el día **veintiocho (28) de septiembre de 2016, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, con

¹ Folios 123 - 128

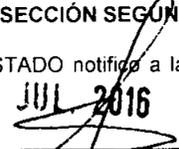
el fin de llevar a cabo *AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN*, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

<p>JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior hoy 07 JUL 2016, a las 8:00 a.m.</p> <p> JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., seis (6) de julio de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	JAMES LEONARDO PAEZ BARRETO
DEMANDADO:	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –COMPAÑÍA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
EXPEDIENTE:	No. 11001-3335-014-2013-00654-00

Procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda con base en lo desarrollado en las siguientes actuaciones procesales:

- 1) Por audiencia del 25 de febrero de 2016, se dispuso decretar la sucesión procesal del Departamento Administrativo de Seguridad –DAS-, en la compañía la Fiduciaria la Previsora S.A. bajo la calidad de administradora del patrimonio autónomo de remanentes.
- 2) La Fiduciaria la Previsora S.A, presentó recurso de reposición contra el auto de 25 de febrero de 2016, solicitando se vincule como única sucesora procesal a la Unidad Nacional de Protección –UNP-.
- 3) El despacho por auto de 22 de abril de 2016, resolvió el recurso de reposición disponiendo no reponer el auto de 25 de febrero de 2016 y citó fecha para reanudar la audiencia inicial sin percatarse que se le debería dar el término de traslado para contestar la demanda contemplado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta que el artículo 180, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011, dispone que el Juez debe decidir, de oficio o a petición de parte sobre los vicios que se hayan presentado, para lo cual adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias y/o nulidades.

Asimismo, el artículo 207 *ibídem* señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe sanear los vicios que acarreen nulidades.

Artículo 207: Control de legalidad. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.*

“Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado”.

De manera que en el presente asunto, se dispone sanear el proceso para dar traslado de la demanda a la Fiduciaria la Previsora S.A., teniendo en cuenta

que el auto de 22 de febrero de 2016, no concedió el término legal establecido en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la
Providencia anterior **hoy 7 de julio de 2016**, a las
8:00 a.m.

JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ
Secretaria

Jams



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO MANRIQUE MOYA
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00076-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 121, el Despacho **DISPONE:**

REPROGRAMAR la fecha para la celebración de AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **once (11) de agosto de 2016, a las diez horas de la mañana (10:00 a.m.), en la Sala No. 6, piso 7,** del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
07 JUL. 2016	a las 8.00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

06 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN ALFONSO ORTIZ SOLER
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y COMPAÑÍA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
EXPEDIENTE: No. 11001-33-35-014-2015-00023-00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para proferir sentencia dentro del proceso incoado por Germán Alfonso Ortiz Soler contra la Nación —Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., se advierte la necesidad de esclarecer puntos dudosos y oscuros que impiden resolver la *litis*, razón por la cual, en los términos del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, se decretan las siguientes **PRUEBAS DE OFICIO**:

Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que certifique los descuentos realizados en las mesadas ordinarias y adicionales devengados por el docente Germán Alfonso Ortiz Soler (CC 396.520), desde el reconocimiento pensional a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

ALPM

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	_____ a las 8:00 a.m.
07 JUL. 2016	
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	

¹ "Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días." Subraya el Despacho.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C.,

06 JUL 2016

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAROLINA CONTRERAS CARDOZO.
DEMANDADO:	SOCIEDAD FIDUAGRARIA S.A., AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN Y COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL.
EXPEDIENTE:	No. 11001-33-35-014-2013-00415-00

Visto el informe secretarial obrante a folio 416, el Despacho **DISPONE:**

CITAR a las partes para la REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, la cual se llevará a cabo el día **once (11) de agosto de 2016, a las diez y treinta horas de la mañana (10:30 a.m.), en la Sala No. 6 piso 7**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27.

Se previene a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4° del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA
07 JUL 2016 Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 JUL 2016

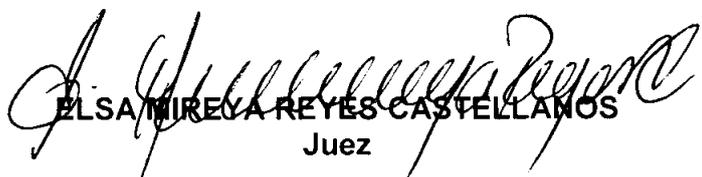
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: HÉCTOR ANTONIO LEÓN SILVA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
EXPEDIENTE: No. 11001-3335-014-2015-00453-00

Como quiera que mediante providencia de 27 de enero de 2016 se corrió traslado de las excepciones formuladas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 y numeral 2º del artículo 443¹ del Código General del Proceso, se dispone:

CITAR a las partes a la AUDIENCIA INICIAL que se realizará el **quince (15) de septiembre de 2016, a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala No. 16 piso 5**, del Edificio Casur, ubicado en la carrera 7 No. 12B – 27, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se previene a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se harán efectivas las presunciones y se impondrá la multa prevista en el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

alpm

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notificado a las partes la Providencia anterior	a las 8.00 a.m.
07 JUL. 2016	
JOHANA ANDREA MOLANO SANCHEZ Secretaria	

¹ **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

(...)"



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Cilia Cárdenas González
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones – Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00461-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CITAR a las partes para el día **catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)**, a las **nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy 07 JUL. 2016	, a las 8.00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 06 JUL 2016

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE:	Martha Leonor López Galvis
DEMANDADO:	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones – Sociales del Magisterio
EXPEDIENTE:	NO. 11001-33-35-014-2014-00178-00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

CITAR a las partes para el día **catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), a las nueve y quince de la mañana (09:15 a.m.)**, con el fin de llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual tendrá lugar en las instalaciones del Despacho.

Se previene al apelante que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de declarar desierto el recurso, en los términos del artículo 192, inciso 4º de la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Juez

KAFT

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA	
Por anotación en ESTADO notifico a las partes la Providencia anterior hoy	
07 JUL. 2016	, a las 8:00 a.m.
JOHANA ANDREA MOLANO SÁNCHEZ Secretaria	